LEY DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1893

Ferrocarriles.—Representantes que deben constituir las empresas de ferrocarriles: parque y maestranza que deben establecerse en Oruro; responsabilidades de las empresas ó administraciones ferrocarrileras.

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º La empresa del ferrocarril á Oruro, así como las prolongaciones á La Paz y Cochabamba, constituirán en Oruro un superintendente que por ellas tenga representación legal ante el público, el supremo gobierno y los tribunales de justicia.

Artículo 2.º Corresponde á la compañía Huanchaca la representación jurídica del ramal de Uyuni á Pulacayo.

Artículo 3.º La empresa ferrocarrilera, en actual tráfico, constituirá en Oruro el parque de locomotoras, bodegas y carros que corresponden á la línea y equipará una maestranza y los respectivos depósitos para carbón.

Artículo 4.º Las compañías ó administraciones ferrocarrileras son responsables por las pérdidas, deterioros y daños que causaren á las personas ó cosas; comprendiéndose bajo dicha denominación á cualquier empleado del ferrocarril en el ejercicio de sus funciones.—El juez competente para conocer de las demandas será el de la estación de embarque ó de destino.

Artículo 5.° El ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al poder ejecutivo.

Sala de sesiones del congreso nacional.—La Paz, á 13 de noviembre de 1893.

Severo F. Alonso.
José Vicente Ochoa.
Antonio Modesto Vásquez, S. Secretario.
L. Trigo, D. Secretario.
Casto Román, D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

En la ciudad de La Paz, á los diez y ocho días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

M. BAPTISTA.

L. Paz.